



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO</li></ul>
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A.</li><li>• FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (Administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")</li><li>• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COHOBIENESTAR</li><li>• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF</li></ul>
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00083-00
DECISIÓN	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente y admite llamar en garantía.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificado por conducta concluyente a las demandadas FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (administrada por FIDUAGRARIA S.A.) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" y admitir llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

ADRIANA ECHEVERRI GONZALEZ, Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", Regional Quindío, confirió poder al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la tarjeta profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.20 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", del auto que admitió la demanda que data al 4 de

junio de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.14 expediente electrónica).

Como la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" contestó la demanda, con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.19 expediente electrónico).

JAIME VILLAVECES BAHAMON, Apoderado General de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR), confirió poder a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.307.782 y portadora de la tarjeta profesional No.196.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designado (No.24 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR), del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.14 expediente electrónica).

Como la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) contestó la demanda, con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.23 expediente electrónico).

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, Vicepresidenta y Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirió poder a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.332.294 y portadora de la tarjeta profesional No.321.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designado (No.24 expediente electrónico).

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ADOLFO TOUS SALGADO, identificada con el Nit. 900.411.483-2, conforme lo previsto en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS (No.20 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. del auto que admitió

la demanda que data al 4 de junio de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.14 expediente electrónica).

Como la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contestó la demanda, con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.25 expediente electrónico).

La demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", al contestar su demanda, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS S.A. (No.21 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguros Nro. AA011922 del 17 de diciembre de 2018. La notificación deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso si la notificación con las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Como en el proceso aún falta por notificar a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIBIENESTAR se intentará la notificación de dicha entidad a través del correo electrónico registrado en la demanda y en caso de que no comparezca la citada la parte demandante deberá agotar todas las gestiones correspondientes a fin de notificarla personalmente a través de la dirección física con la que esta cuenta, conforme lo dispuesto por el Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", Regional Quindío, al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la tarjeta profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al cuatro (04) de junio de 2021, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

TERCERO: Como la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR), a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.307.782 y portadora de la tarjeta profesional No.196.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al cuatro (04) de junio de 2021, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR).

SEXTO: Como la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR), ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.332.294 y portadora de la tarjeta profesional No.321.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ADOLFO TOUS SALGADO, sociedad identificada con el Nit. 900.411.483-2, conforme lo previsto en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS (No.20 expediente electrónico).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al cuatro (4) de junio de 2021, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOVENO: Como la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en contra de la EQUIDAD SEGUROS S.A.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS S.A. para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes así: apoderado judicial de la parte demandante [mlramirez530@hotmail.com](mailto:mlramirez530@hotmail.com) – [lady2031@hotmail.com](mailto:lady2031@hotmail.com), de la demandada ICBF [Daniel.Pachon@icbf.co](mailto:Daniel.Pachon@icbf.co) ; de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) es [andreatovar@travailabogados.com](mailto:andreatovar@travailabogados.com); de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. [melissalozano@tousabogados.com](mailto:melissalozano@tousabogados.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN  
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a68b55e0a717de5541aff01c473c1bfd9afcf3790cb08a95c6ccb62e062640f2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 10/09/2021 04:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>